

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Davivienda S. A.
Demandada	Comercializadora Cole S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011-2022-00182-00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución; Dispone oficiar.

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S. A. provocó que se librara mandamiento de pago a su favor y contra la Comercializadora Cole S. A. S. por los conceptos y sumas de dinero que se indican a continuación:

Pagaré 1039162 (8110081426)

Vencimiento: 18 mayo 2022

*Capital: **\$437.775.594***

*Intereses corrientes: **\$43.495.860***

*Intereses moratorios: desde el **19 de mayo de 2022** a la tasa máxima legal*

La demandante acreditó sendos envíos del mandamiento ejecutivo y de los anexos, como mensajes de datos, a las dos direcciones electrónicas que aparecen inscritas en el certificado mercantil de la demandada para recibir notificaciones judiciales. La plataforma postal certificó el «*acuse de recibo sin apertura*» en seis de julio del año corriente (arch. 001, págs. 7-17 / archs. 008-013).

Comoquiera que aquellas gestiones de notificación se avienen al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y vencido como está el término de traslado sin que la sociedad ejecutada se pronunciara o propusiera excepciones, compete definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Se arrimó un pagaré como base ejecutiva, firmado por el representante legal de la sociedad demandada y con expreso señalamiento de esa calidad en la que actuaba; y llenado según la carta de instrucciones que el mismo firmó (arch. 001, págs. 5-17). En el pagaré consta la mención del derecho incorporado y la firma del representante legal como creador (C. Co., arts. 621 y 641); y consta, asimismo, promesa incondicional de pagar ciertas sumas de dinero a orden de la actora, con el vencimiento pactado a un día cierto y determinado (C. Co., arts. 673.2 y 709). De ahí se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

El pagaré constituye prueba en contra de la ejecutada en virtud de su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinado que en ello se contenía, sigue concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

Vuelto al examen oficioso del título valor, empero, el Juzgado advierte que incurrió en un leve error aritmético dentro del auto que libró mandamiento ejecutivo. Aunque en él se dijo que los intereses corrientes ascendían a «\$43.495.860», lo cierto es que lo hacían a «\$43.496.860», como presto se descubre de las letras y guarismos del pagaré, y como se pidió en la literalidad de la segunda pretensión (1.2).

Este es un yerro que ahora admite corrección. No solo porque los errores puramente aritméticos son corregibles «*en cualquier tiempo*» (C. G. P., art. 286); sino, además, en tanto que el juez «*deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*». Bajo ese horizonte, no podría trasladar la consecuencia de su propio yerro a la parte ejecutante, aunque ésta no lo haya advertido oportunamente, y menos cuando ya está llamado a revisar la base ejecutiva *motu proprio* a la hora definir la instancia.

Nada obsta. La regla de este caso, donde no hubo pronunciamiento u oposición de la sociedad ejecutada, sigue siendo la contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es así que el silencio de la ejecutada impone ordenar que se siga adelante con esta ejecución, corregida, claro está, en los términos de previa exposición.

Se fijarán costas a cargo de la ejecutada, por salir vencida (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

Por último, el Juzgado advierte que el Banco de Occidente todavía no ha respondido su oficio n.º 529 de dieciséis de junio del año corriente, comunicador del embargo y secuestro de cierto depósito financiero de la sociedad demandada. En vista de ello, y para la mayor agilidad de la ejecución, se dispondrá oficiarle nuevamente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de la Comercializadora Cole S. A. S. y a favor de Davivienda S. A., en los términos del mandamiento de pago que se libró en trece de junio de dos mil veintidós, y corregido según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

Pagaré 1039162 (8110081426)

Vencimiento: 18 mayo 2022

Capital: **\$437.775.594**

Intereses corrientes: **\$43.496.860**

Intereses moratorios: desde el **19 de mayo de 2022** a la tasa máxima legal

SEGUNDO. Disponer el avalúo de los bienes de la demandada que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Incorporar y poner en conocimiento de ambas partes las respuestas del Banco de Bogotá, de Davivienda y de Bancolombia a nuestros oficios n.ºs 530, 531 y 532 de dieciséis de junio de dos mil veintidós, respectivamente, comunicando su acatamiento a la medida cautelar de embargo sobre ciertos productos financieros del ejecutado. Son visibles en archivos 011-013 del cdno. 2 del expediente digital.

QUINTO. Oficiar nuevamente al Banco de Occidente S. A., para que informe su acatamiento a nuestro oficio n.º 529 de dieciséis de junio de dos mil veintidós y a la medida cautelar que allí se le comunicó, sobre el producto financiero que pertenece a la demandada Comercializadora Cole S. A. S., con NIT. 811.008.142-6.

SEXTO. Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$19.500.000.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab03fe9c2563426eb3417076d7b6020534df8261df20f5ede996eecd4c85ad4a**

Documento generado en 01/08/2022 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>